

La segunda parte corrobora las razones alegadas, porque cuando cualquiera de los dos interesados pide que se le espida la certificacion, obra ya de cuenta propia; se le dá á su instancia, y es justo que á quien manda trabajar, se le obligue á satisfacer los gastos y molestias que ocasiona: y tanto mas procedente es que satisfaga las costas el que pide la certificacion, en cuanto si en el juicio, en que esta se ha de utilizar, fuese condenado el contrario en las costas, se comprenderán en ellas para el reintegro los gastos causados por aquella.

**ART. 217.** *Contra lo convenido en el acto de conciliacion solo se admitirá la demanda de nulidad. Procederá esta únicamente por las causas que dan lugar á la nulidad de los contratos.*

*Deberá interponerse ante el Juez de primera instancia del partido dentro de los ocho dias siguientes al de la celebracion del acto.*

*Esta demanda seguirá la tramitacion del juicio ordinario.*

Ya hemos indicado anteriormente que la *Ley de enjuiciamiento* introduce la novedad de conceder el recurso de nulidad bajo ciertas condiciones; esa novedad se ha consignado en el *art. 217*; preciso es por tanto analizarle con escrupuloso detenimiento; menester consultar la razon en que se funda para interpretar rectamente el testo del artículo citado, único que se ocupa de esta materia, y para hallar esa causa justificativa de la reforma, no será oficioso recordar antecedentes.

Tanto era el mérito que las leyes anteriores dieron á los juicios de conciliacion, que no tan solo obligaron á los interesados á comparecer ante el alcalde que los citaba, bajo la multa que les imponia de no obedecerle, sino que ordenaron que cuando no se aviniesen en el acto de la celebracion del juicio, dictara aquel la providencia que estimase conveniente, la cual se hacia saber para que manifestasen si se conformaban ó no con ella. Ya se ha dicho que la *Ley de enjuiciamiento* dispensa á los Jueces de paz de este deber; de manera, que segun la nueva jurisprudencia la conformidad tiene que dimanar del convenio entre las partes, ó de la conformidad de estas en lo que propongan los hombres buenos y el Juez de paz.

Cuando los interesados se avenian ó se conformaban con lo proveido por el alcalde, correspondia á este llevarlo á efecto,

sin admitir escusa ni tergiversacion de ninguna especie, *artículo 283* de la Constitucion de 1812, y 8.º de la ley de 3 de junio de 1821. Parece imposible que al redactar el Reglamento no se tuviesen ya en cuenta las eternas y complicadas cuestiones que solian promoverse respecto á la ejecucion de lo convenido; ya la luz de la esperiencia las habia puesto de manifiesto, y fué ciertamente extraño que no se adoptara un remedio preventivo que impidiera su reproduccion. El reglamento de los juzgados, publicado en 1.º de mayo de 1844, procuró suplir aquel vacío, mandando que cuando los alcaldes llevasen á efecto las providencias con las que las partes se hubiesen aquietado, tan pronto como se suscitase terceria ú otra cuestion agena de la convenida en juicio de paz, ó bien fuese necesario conocimiento de derecho para su ejecucion, remitiesen las diligencias al juzgado para que las continuase con arreglo á derecho. «Comprende á primera vista todo el mérito de esa medida previsorá. No desconocemos las razones de conveniencia que el distinguido juriconsulto Sr. D. José Maria Huet espuso en su *Comentario al art. 24 del Reglamento provisional, tomo 2.º, pág. 301 de la 2.ª época del BOLETIN DE JURISPRUDENCIA*, para probar que no debian ser los alcaldes los ejecutores de lo convenido, cuando fuese preciso actuar por escrito con ese intento; pero es lo cierto, que ni el Reglamento provisional, ni ninguna otra ley dispuso que contra lo convenido procediera recurso alguno. Cosas distintas son la incompetencia del alcalde para continuar ejecutando lo convenido, y la reclamacion contra la convencion: en el primer caso, la oposicion que proceda del mismo interesado, puede afectar á lo que fué materia de la avenencia, pero se reconoce la eficacia, la fuerza legal de lo convenido; en el segundo, acontece lo contrario.

*Contra lo convenido.* Estas palabras espresan el pensamiento de la ley: la nulidad se concede contra lo convenido en el acto de conciliacion, no contra las providencias ejecutivas de lo consentido por las partes: aquellas darán ocasion al recurso de apelacion al *art. 220*, para ante el juez de primera instancia del partido: la nulidad afecta por consiguiente á la materia de la convencion entre las partes; laalzada procede contra los medios de llevarla á efecto: así es que la declaracion de nulidad invali-



dará la avenencia, y la apelacion tan solo la providencia contraria á la forma de la ejecucion.

Efectivamente, reconocida la competencia de los Jueces de paz ó de los de primera instancia para ejecutar la convencion de las partes, podia adolecer esta de vicios sustanciales contra los cuales debiera permitirse á las partes reclamar, á menos de llevar el rigorismo de la ley hasta un extremo inconveniente; pudiera acontecer que aquello que fuese materia de la convencion no sea lícito, ni debiera dejarse á la libre avenencia de las partes, ó que aquella naciera de una causa legalmente viciosa, ó que faltaran las formas necesarias, esenciales para hacerla obligatoria; y como no fuera justo ni conveniente autorizar el convenio fundado sobre esas bases ó prohibidas ó viciosas, por eso la *Ley de enjuiciamiento* ha permitido un recurso que está en íntima armonia con la índole especial de los actos de conciliacion; que tiene cierta semejanza con los de nulidad contra las sentencias pronunciadas en juicio contradictorio. Mas adelante desenvolveremos estensamente estas ideas al parecer metafísicas.

*En el acto de conciliacion.* Pudieran explicarse estas palabras en sentido excluyente de la convencion celebrada en cualquier otro acto anterior ó posterior, al en que las partes esponen su derecho y formalizan sus pretensiones; esto es, fuera del de la comparecencia ante el Juez de paz con los hombres buenos; y aun seria fácil deducir, que las convenciones fuera de aquel acto, no producirian efectos obligatorios. Con frecuencia acontece que reunidos los interesados con los hombres buenos antes de entrar en la sala del juzgado, ó despues de haberse retirado, á virtud de las exhortaciones de aquellos, arreglan sus diferencias, conviniéndose para evitar un litigio. Pues bien, en esos casos no puede decirse que existe una cosa convenida en el *acto de conciliacion*, y por consiguiente, no sin fundamento se sostendrá que contra esos arreglos ó convenciones no procede el recurso de nulidad. Asi es efectivamente, á menos de que despues de haberse convenido las partes comparezcan ante el Juez de paz, y ratificando ó explicando los términos del arreglo ó transaccion, acuerden que sobre ello se estienda acta, en cuyo caso realmente la avenencia se perfecciona en el acto de la con-

ciliacion, porque se llenan los requisitos que la ley desea y revalida el juez.

*Solo se admitirá la demanda de nulidad.* Esta cláusula excluye todo otro recurso; únicamente puede pedirse la nulidad. Esto es lógico y conforme á la naturaleza de los actos conciliatorios. Hoy que el juez no dicta providencia; que se limita á interponer entre los interesados sus oficios de amigable avenidor, no puede admitirse apelacion, porque faltan los términos hábiles para dar lugar á este recurso. La alzada presupone la injusticia del fallo judicial, y como este no se pronuncia, claro es que no existen términos hábiles para apelar. Tampoco puede autorizarse el recurso de queja contra los Jueces de paz, porque aquella no se concede por la injusticia en el fondo de los asuntos, sino por las transgresiones de las leyes de enjuiciamiento, y la denegacion de los recursos legales contra aquellas: la infraccion de la ley en las formas presupone el auto que sobre estas recayera, y ese fallo no se dicta en el caso de que se trata: luego por ningun concepto podria recurrirse por recurso de queja. El Juez de paz realmente no es tal juez, sino despues de que avenidas las partes tiene que interponer su autoridad para llevar á efecto lo convenido.

*Procederá esta únicamente por las causas que dan lugar á la nulidad de los contratos.* Debemos recordar en este momento la doctrina sentada anteriormente: los actos de conciliacion no son juicios; no constituyen procedimiento judicial; consisten en una exhortacion hecha á las partes á la transaccion: son la consecuencia de un sentimiento paternal del legislador, que quiere hacer el último esfuerzo amistoso por evitar que las partes penetren en el templo de la justicia. Pues bien, faltando á aquellos actos el carácter de judiciales, claro es que las causas de nulidad no pueden ser las mismas que la *Ley de enjuiciamiento* ha reconocido suficientes para fundar el recurso contra las providencias de los tribunales ó juzgados. Era, pues, preciso ó no conceder la accion de nulidad, ó buscar su origen y sus causas en otro lugar; era menester fundarse en razones de otra especie. Penetremos ya en la parte mas interesante del *art. 219*; hagámonos cargo de las palabras testuales «*que dan lugar á la nulidad de los contratos,*» porque tan genéricas son, tan indetermi-



nadas, que si pudiera prescindirse de interpretar con estricta sujecion á la razon de la ley, acaso se diera tal estension á aquella cláusula, que reconociera causas de nulidad inaplicables á la avenencia en los actos conciliatorios. Efectivamente, no puede ponerse en duda que es nulo todo contrato sobre enagenacion de cosa raiz, si no se toma razon de la escritura que se otorgue en el oficio de hipotecas: nadie duda que las obligaciones censidas tienen que otorgarse por medio de escritura, y que la falta de este requisito las anula: tambien es exacto, que los contratos se invalidan por otras varias causas que proceden de defectos en las formalidades peculiares de las convenciones de cierto género; y por tanto, sentada en el art. 217 una regla general absoluta, podria creerse que tantas son las causas de nulidad de lo convenido en los actos de conciliacion, como las de nulidad de los contratos.

Sin embargo, ni esa opinion pudiera fundarse en una razon atendible, ni aunque la ley sentara esa regla, seria realizable: únicamente aquellas causas de nulidad que estan en relacion con la índole de los actos de conciliacion autorizarán el recurso de nulidad. En efecto, necesita distinguirse entre causas de nulidad especiales de ciertos contratos, porque proceden de las formalidades esternas que la ley exige como esenciales para su perfeccion, y otras que son comunes á todas, porque constituyen su esencia natural. Todo contrato procede de la convencion, toda convencion requiere la aptitud moral y legal de los contratantes: pero no en todas las convenciones es indispensable, por ejemplo, la escritura como requisito esencial, que en el hecho de serlo deja de ser una de las meras solemnidades que la ley prescribiera.

La Ley de enjuiciamiento ha equiparado la convencion en los actos conciliatorios, á la que fuera de la presencia de la autoridad arreglan las partes; y para sentar esa base de identidad se funda, en que lo convenido en aquellos actos nace del consentimiento de los interesados en una misma cosa, dado con ánimo deliberado de obligarse. Pues bien, partiendo de este principio, podrá deducirse como doctrina incontrovertible, que únicamente son causas ocasionales de nulidad contra lo convenido, aquellas que son comunes á todos los contratos, porque afectan á la esen-

cia de las convenciones. Supóngase que con uno de los concurrentes al acto de la conciliacion se ejerció fuerza ó violencia irresistible, ó miedo que produzca la invalidacion de un contrato; pues esa violencia, ese miedo servirán para fundar útilmente el recurso de nulidad contra lo convenido. Supóngase, que medió dolo en el acto de la conciliacion, y que ese engaño fué la causa de haberse allanado y consentido el demandante ó el demandado, lo mismo que se anularia la convencion ajustada entre las partes, se anulaba la celebrada ante el Juez.

Ademas de estas causas, que nacen de la falta de espontaneidad, existen otras que proceden de la falta de capacidad intelectual ó legal. Puede acontecer que se haya citado á conciliacion á un fatuo, á un loco, á un declarado pródigo, á un quebrado, á una mujer en concepto de viuda, á un menor creyéndole mayor de edad, y que estos ú otros que se hallan en igual caso de incapacidad para contraer se convengan con el demandante, ó si ellos lo fueren con el demandado; pues bien si esto aconteciese, á la manera que podrían pedir la nulidad del contrato privado que hubiesen celebrado, así tambien reclamarán por el recurso de nulidad contra lo convenido con su asentimiento en el acto de la conciliacion.

Sin embargo, la doctrina sentada en el párrafo anterior es en nuestro juicio susceptible de alguna modificacion; acaso nacida de que hayamos llevado muy allá la interpretacion del artículo 217; pero no será nuestra la culpa sino de la concision de la regla en él consignada. Nunca las referencias proporcionan claridad, y no pocas veces producen confusion. No siempre la nulidad de los contratos es una condicion originaria, esencial en ellos; alguna vez depende de la voluntad de alguno de los contratantes, y por la legitimacion de un tercero se recobra, ó adquiere toda la eficacia propia de las convenciones.

Efectivamente, el contrato celebrado por la mujer no tiene fuerza obligatoria, si el marido no le ratifica; el celebrado por el menor no produce accion eficaz contra este, sino le presta su consentimiento el curador: y si es cierto que lo convenido en el acto de la conciliacion ha de regirse por lo que respecto á los contratos disponen las leyes, podrá preguntarse, si en los casos en que aquellas no invalidan *ipso jure* la convencion, sino que



permiten solamente excepcionar á una de las partes, acontecerá lo mismo tratándose de los actos conciliatorios; es decir, si podrá únicamente la parte que no podía contraer eficazmente, demandar la nulidad de lo convenido ante el Juez de primera instancia. El texto del *art. 217* nos autoriza para contestar que el hábil para celebrar contratos válidos, no puede pedir la nulidad, porque siendo la regla que ha de tenerse presente para decidir, la que determina la de los contratos, supuesto que en éstos no es causa de nulidad respecto al que contrae con la mujer ó con el menor el que éstos lo sean, tampoco le aprovechará esta circunstancia cuando la obligación nazca de un acto conciliatorio, porque la razon es una misma en ambos casos.

*Deberá interponerse ante el Juez de primera instancia.* Con esa breve cláusula se determinan varios estremos relativos al recurso de nulidad: 1.º que el juez competente para conocer de ellos es el de primera instancia del partido, á que corresponda el juzgado de paz que haya intervenido en el acto conciliatorio; 2.º que el recurso se ha de interponer ante el juez que ha de resolverle. Analicemos esas reglas.

El pensamiento de la ley se comprende desde luego, y no puede menos de aceptarse. Los Jueces de paz son los inmediatamente inferiores á los de primera instancia en la escala judicial; era lógico conceder á ellos la jurisdiccion necesaria para decidir los recursos de nulidad contra lo convenido, asi como las apelaciones ó diligencias ejecutivas, *art. 220*. Suponiendo que el Juez de paz es el competente para conocer en la conciliacion, no podia someterse la nulidad sino al juez del mismo partido: esto era tambien consiguiente. Pero ¿tendrá siempre el Juez de paz un superior de primera instancia conocido y único? No podrá acontecer que la competencia del Juez de paz, no corresponda á otro solo de primera instancia? El ejemplo de que no sea uno solo el Juez superior al de paz, le suministra Madrid: en esta villa son ocho los jueces de primera instancia y seis los alcaldes con arreglo á la ley de 3 de febrero vigente en la actualidad; de manera que no siendo, como no es igual, el número de Jueces de paz y de primera instancia, no es posible materialmente que haya entre ellos la correspondencia indispensable para que el Juez de cada distrito conozca de los recursos de nuli-

dad que procedan de los Juzgados de paz del que despache. Y no es este el único inconveniente que se opone al cumplimiento de lo prevenido en el *art. 217*. En Madrid, como en todas las capitales en donde haya mas de un Juez de paz, y mas de un Juzgado de primera instancia, acontecerá que usando las partes, ó mas bien los demandantes, de la facultad que les compete de promover la conciliacion ante el Juez de paz que mejor le parezca, muchas veces tendrá que conocer de la nulidad el de primera instancia que no sea competente para el demandado. Las dificultades que acaban de esponerse son invencibles en el estado actual de las cosas; luego que se arregle y publique la nueva ley de ayuntamientos, probablemente se vencerá el primer obstáculo indicado, porque en las poblaciones cuyo vecindario ha crecido desde 1823 acá, causa por la que se han aumentado los juzgados de primera instancia, es probable que sea mayor el número de alcaldes y Jueces de paz en relacion con los juzgados que haya. Mientras que esto se realice, podrá, en nuestra opinion, seguirse lo dispuesto en el Reglamento de los juzgados. En efecto, ya que no sea posible designar un Juez de primera instancia para cada uno de los de paz, se presentarán las demandas de nulidad ante el que mas le plazca al demandante, y si la otra parte lo pidiese, se pasarán los autos al repartimiento.

Supuesto que la demanda ha de interponerse ante el juez de primera instancia, será preciso documentarla para que la admita, porque sin llenar este requisito faltaría uno de los que requiere el *art. 225*: habrá de presentarse por medio de procurador y con las demas formalidades que aquel y el *art. 224* prefijan. Para llenar el primer requisito pedirá el demandante certificación del acta al Juez de paz y la acompañará á la demanda.

El término señalado para interponer el recurso de nulidad, se ha fijado en ocho dias siguientes al de la celebracion del acta, cualquiera que sea la distancia desde el pueblo en que aquella se celebró hasta el de la cabeza de partido. Nos ha parecido que es demasiado largo este plazo, comparándole con el que concede el *art. 67* para apelar de las sentencias definitivas, porque, aunque es cierto que el recurso de alzada se interpone ante el juez á quo, y por esa consideracion ha menester menos tiempo, supuesto que el apelante se encuentre en el mismo lugar que el juzgado,



y no necesita presentar escrito razonando la apelacion; asi como el recurrente en nulidad ha de presentar una demanda razonada y ordenada; sin embargo, el procurador tiene que consultar á su poderdante, y para recibir su contestacion ha de trascurrir algun tiempo.

*Esta demanda* (la de nulidad) *seguirá la tramitacion del juicio ordinario.* Esta determinacion es grave, y precisamente debió meditarla detenidamente antes de resolverse á aceptarla. Si contra lo convenido se admite el recurso de nulidad; si este se funda en las causas que la producen en los contratos; y si se sustancia por la tramitacion del juicio ordinario, los efectos benéficos desaparecieron, en el momento que el hombre de mala fé se aperecha de la rapidez con que marcharán las actuaciones sobre la ejecucion de lo convenido; porque cómo para admitir la demanda y sustanciarla basta alegar una causa sin necesidad de probarla, claro es que tiene en su mano el medio de impedir el cumplimiento de lo convenido. Pero la denegacion de todo recurso llevaria tambien en pos de sí inconvenientes de gran trascendencia: fuera preciso pesarlos con los que acarreará la mala fé en algunos casos y elegir lo mejor, que seria lo que menor número de perjuicios irrogara. La concesion del recurso es sin duda el mal menor, poniéndole trabas convenientes, y castigando la temeridad.

Efectivamente, si la libertad de recurrir con la demanda de nulidad fuese indefinida en razon del tiempo, á no dudar, en la mayor parte de los casos de avenencia, se opondría á la terminacion de las diligencias ejecutivas; pero limitada al breve plazo de ocho dias, y habiendo de sentir el que sin razon le utilice, la condenacion en las costas, pocos serán los casos en que se demande de nulidad. Esta observacion, que es comun á todos los negocios, es mucho mas poderosa tratándose de un asunto en que las partes acaban de prestar su consentimiento.

Pero es esa dificultad insignificante comparada con la que ofrece la esplicacion de las palabras *juicio ordinario*. Querrán decir estas que sin distincion de cuantías, siempre que se promueva demanda de nulidad, ha de seguirse la tramitacion lenta y dispendiosa que determina el *titulo 7.º, Parte 1.ª de la Ley de enjuiciamiento*, para aquellos asuntos que en ella no tengan se-

ñalada otra especie? ¿Habrá sancionado la ley la anomalía de que la demanda sobre asunto que en su cuantía no esceda de tres mil reales, se sustancie por una tramitacion abreviada y rápida, y que la de nulidad sobre lo convenido en el acto de conciliacion, preparatorio de aquel juicio, siga los trámites de los de mayor cuantía, ó sea de los ordinarios? Ciertamente que las palabras del *art. 217* nos inclinan á contestar en sentido afirmativo, porque testualmente ordenan que se siga la tramitacion del juicio ordinario, y el de menor cuantía no lo es, si se atiende á que el *art. 224* virtualmente dice que el de menor cuantía no es ordinario. Se ventilan en este juicio las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitacion especial segun el *art. 224*; es asi que las demandas sobre asuntos de menor cuantía tienen señalada tramitacion especial, luego no son asuntos ordinarios ni juicios de esta especie.

De gran fuerza lógica es sin duda este razonamiento; menester es que una razon poderosísima se oponga á las deducciones legítimas que naturalmente de él se desprenden: preciso es que la anomalía que resultara del rigorismo en la interpretacion sea de grave trascendencia, para que no se deje llevar el jurisconsulto hasta decidirse á favor de aquella esplicacion del texto. Nosotros vemos escrita en la ley una regla clara, pero no nos atrevemos á creer lo que dicen sus palabras, y la entendemos, acaso incurriendo en un error, en distinto sentido. Vemos escrito un pensamiento, pero espresado con impropiedad de estilo; ó mas bien creemos que las palabras no tienen en rigor la significacion que se las da ordinariamente. Es verdad que el juicio ordinario, segun se desprende del *art. 224*, es aquel en que se observa una tramitacion comun, en contraposicion á los que la tienen especial; pero tambien es cierto que juicio ordinario, en el estilo de la jurisprudencia, es aquel en que se ventilan derechos, y se aspira á conseguir una declaracion de estos y la condenacion consiguiente contra la persona que se niegue á reconocerlos y cumplirlos, ó que se oponga de una ú otra manera á su ejecucion. En este sentido propio y generalmente reconocido, los juicios de menor cuantía serán tambien ordinarios, porque se distinguen por esa cualidad característica de los ejecutivos y de los sumarios.



Pesando las razones espuestas en la balanza de lo justo, no atrevémos á creer que, no pudiendo la ley desatenderlas, ha querido significar con la frase *juicio ordinario*, que las demandas de nulidad de que trata el art. 217, se han de sustanciar por el mismo sistema que se tramitaría la entablada sobre el fondo de la cuestion, que fué objeto de la conciliacion y de la avenencia. Asi, pues, cuando el demandante en el acto conciliatorio reclama una cosa ó un derecho, que de no avenirse los interesados, diera ocasion á un juicio que se sustanciara como de menor cuantía, si en el caso contrario de avenirse hubiera de formalizar despues demanda de nulidad ante el juez de primera instancia, deberá este, en nuestro sentir, sustanciarla en la forma establecida para aquella clase de juicios.

ART. 218. *Lo convenido en el acto de conciliacion se llevará á efecto por el Juez de paz, sino escdiere de la cantidad prefijada para los juicios verbales.*

*Si escdiere de esta cantidad, por el Juez de primera instancia, de la manera y en la forma prevenidas para la ejecucion de las sentencias.*

ART. 219. *En los casos en que con arreglo al artículo anterior, correspondia al Juez de paz la ejecucion de lo convenido, este suspenderá las actuaciones, y las remitirá al Juez de primera instancia, siempre que por un tercero se suscite alguna cuestion de derecho.*

Todas las leyes anteriores y reglamentos que han tratado de los juicios de conciliacion, dispusieron uniformemente que, resultando avenencia, correspondiese á los Jueces conciliadores ó de paz llevarla á efecto; y tan rigorosas fueron, en esta parte, que con igual uniformidad usaron la frase sin excusa ni tergiversacion. Los célebres jurisconsultos que, asi en el BOLETIN DE JURISPRUDENCIA como en otros tratados, se hicieron cargo de esas disposiciones, creyeron con sobrado fundamento que ofrecian graves dificultades y riesgos, que podrian comprometer la recta administracion de justicia, esas facultades tan amplias que se concedian á los jueces conciliadores. Efectivamente, poner en manos de personas inespertas, y en su mayor parte ignorantes del derecho, la ejecucion de lo convenido en el acto de la conciliacion, era equivalente á constituirlos en jueces ejecutores del aque-

los documentos que según las leyes traen aparejada ejecucion. No es ciertamente otra cosa lo que se confiaba á los Jueces de paz; porque depurada la realidad, procede la ejecucion de lo convenido, pues que el acta en que se hace constar, autorizada por las partes mismas y por el juez, equivale en cierto modo al reconocimiento del derecho de un tercero ó documento auténtico que encierra méritos ejecutivos.

Esto supuesto, ¿seria justo ni conveniente conferir á los alcaldes, hoy á los Jueces de paz, la facultad de ejecutar lo convenido, acordando y practicando las diligencias procedentes, hasta hacer reales y efectivos los términos de la convencion? En muchos casos se trataria de cantidades ó de derechos de valor considerable; en casi todos ellos habria que proceder por la tramitacion propia de los juicios ejecutivos, y tendrian que acordarse las providencias por un juez imperito y profano en la materia de procedimientos judiciales. Los males que este sistema lleva tras sí, están al alcance de todos los que conocen las dificultades y complicaciones de los negocios, que á las veces se presentan en el foro, y no podria menos de lamentarse que el espíritu inconsiderado reformador, degenerando en fanatismo de confianza en los delegados del pueblo, les encomendara unas diligencias que podrian envolver á las partes en pleitos ruinosos y siempre perjudiciales.

La Ley de enjuiciamiento no podia prescindir de lo que la razon y mas especialmente la esperiencia aconsejaban, y asi es que concediendo aun á los Jueces de paz ciertas facultades ejecutivas, las limita sin embargo á lo que prudentemente podia conservarse. Nosotros les hubiéramos dejado menos todavia, porque si bien quisiéramos evitar las diligencias judiciales multiplicadas y dispendiosas, distamos mucho de los que pretenden reducir los procedimientos á trámites por demas breves y sencillos; nosotros, que procuramos no dejarnos sorprender por ideas que seducen, por teorías que halagan, no podemos conformarnos con uno de los pensamientos que el primer Magistrado de la nacion española acaba de consignar en estos momentos en el profundo y erudito discurso leído en la solemne apertura del Tribunal Supremo de Justicia. Creemos que no basta administrarla, sino que es preciso convencer á las partes de que se ad-